

La teoría clásica de la responsabilidad de los Estados y los relativismos en la aplicación de los principios del derecho internacional contemporáneo

Carlos Alarcón Armendáriz*

La relación jurídica originada por un hecho internacionalmente ilícito o por uno que va en contra de intereses no elevados formalmente a derechos subjetivos de un Estado, cometidos por un sujeto internacional, resulta atribuible de responsabilidad. Pero esa responsabilidad no puede ser vista solamente desde el punto en que un sujeto comete un acto ilícito, sino que es necesario contemplar los relativismos actuales con los que esos sujetos justifican sus actos, haciendo necesario reformular el concepto de responsabilidad de los Estados, en virtud de que la sociedad internacional actual dista de aquella que dio forma a su concepto clásico.

Los objetivos generales de este trabajo de investigación son, por un lado, exhibir a la teoría clásica de la responsabilidad de los Estados como una doctrina que está cayendo en desuso a causa de los relativismos con que se intentan justificar

las extralimitaciones de los países en la ejecución de su política exterior, para eximir o disminuir su responsabilidad y, por el otro, establecer lineamientos generales que se aproximen a un nuevo concepto de responsabilidad de los Estados y con este concepto analizar la operación militar colombiana en Angostura.

Para alcanzar los propósitos generales, se estableció, a la vez, como metas específicas: (1) emparentar la teoría clásica de la responsabilidad de los Estados con el Derecho de Guerra y la sucesión de los Estados; (2) exponer al Derecho Internacional Humanitario como una actual herramienta para justificar los actos ilícitos en los que incurren eventualmente los sujetos de la Comunidad Internacional; (3) comprender la institucionalidad de la responsabilidad de los Estados mediante el entendimiento de su *modus operandi* y de los elementos necesarios para que sea exigible la reparación correspon-

* Abogado, énfasis en Integración y Negocios Internacionales, por la Universidad de Los Hemisferios (Quito, Ecuador). Jefe de Despacho de la Subsecretaría de África, Asia y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

diente y (4) analizar las causas y las posibles consecuencias de los relativismos actuales en la aplicación de los principios del Derecho Internacional contemporáneo.

I. La teoría clásica de la responsabilidad de los Estados, el Derecho de Guerra y la sucesión de los Estados

A finales del siglo XIX, se inició el desarrollo del principio que prohíbe el uso de la fuerza como medio de solución de conflictos entre Estados, en contraposición a la doctrina del Derecho en tiempos de Guerra o Derecho de Guerra, establecida por Hugo Grocio (1583-1645) y muy especialmente por los teólogos juristas de la Escuela de Salamanca, la misma que estuvo vigente por aproximadamente quinientos años.

Esa doctrina de guerra o *ius ad bellum* siguió la dirección que le dio en su momento santo Tomás de Aquino (1224-1274), pero con la distinción fundamental de que Vitoria (1483-1546) cambió el concepto de *guerra justa* y condenó la guerra por los daños que ocasionaba a toda la comunidad internacional, sin distinciones.

A inicios del siglo XIX, se abandonó las consideraciones ético-juristas de la doctrina del Derecho de Guerra y se concibió a la guerra como un atributo del Estado al que podía recurrir como medio de auto tutela o como medio de asegurar su

conservación (Casanovas y La Rosa, 2002).

En el siglo XX, el Derecho Internacional (en adelante referido como D. I.) evolucionó y limitó paulatinamente las posibilidades que pudieron tener los Estados para recurrir a la guerra. La positivación de ese principio, es decir, la conversión del mismo a una norma legal tuvo un proceso de aproximadamente cincuenta años.

Solamente después de la segunda conflagración mundial es que se terminó de implementar el principio de la prohibición del uso de la fuerza, junto con otros que construyen las normas imperativas de D. I. general actual.

Y es así como en el artículo 2, numeral 4 de la Carta de la Naciones Unidas se establece que:

Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Ahora bien, y esto es muy importante para el análisis posterior de la responsabilidad estatal, ese principio general del D. I., por su importancia y vinculación directa con los objetivos de las Naciones Unidas de

preservar la paz y seguridad internacionales, es considerado como una norma *ius cogens*.

En tal sentido, la Carta de Naciones Unidas permite tres excepciones a esta norma que son: la legítima defensa (art. 51), la acción mediante fuerzas armadas necesaria para mantener o restablecer la paz, la seguridad internacionales decidida por el Consejo de Seguridad (art. 42) y la acción contra los Estados enemigos para reprimir un rebrote de hostilidades al fin de la Segunda Guerra Mundial (art. 107). A esto habría que añadir los casos de autorización de uso de la fuerza por las Naciones Unidas (Casanovas y La Rosa, 2002).

Una vez reconocido ese principio de D. I. general en la Carta de Naciones Unidas, al igual que varios otros, es que se puede establecer, en virtud de aquellos, cuáles son los actos que confieren responsabilidad internacional.

Por otro lado, dentro de la institución de la sucesión de Estados, la causa para que se produzca una sucesión o sustitución de un Estado por otro es siempre una modificación territorial de conformidad con el D. I.; es decir, cuando de *forma lícita* un Estado pierde territorio y otro Estado lo adquiere. Aquí se plantea qué sucede con los bienes, derechos y obligaciones que le afectan (Mangas Martín, 2002).

Por eso, la responsabilidad de un Estado se mantiene respecto del

que lo sucede en su obligación, o a su vez, del que detenta un derecho a ser resarcido.

Existen casos en los que no se han aplicado los preceptos consuetudinarios de la sucesión de los Estados. Entre ellos están: la ocupación de los Altos del Golán sirios y de territorios palestinos por parte de Israel, la anexión momentánea de Timor Oriental por Indonesia, o en la declaración de independencia de Rhodesia (hoy Zimbabue).

II. El Derecho Internacional Humanitario en los conflictos actuales

Una vez repasado brevemente el Derecho de Guerra (*ius ad bellum*) y la institución de la sucesión de Estados como claros antecedentes del Derecho Internacional Humanitario (*ius in bello*), se señala en este apartado el papel que ha venido desarrollando este último dentro de los conflictos actuales de los últimos tiempos para saber hasta qué punto puede ser utilizado a modo de excusa para intervenir militarmente en países que no se alinean con los intereses establecidos por las potencias y que son geográficamente estratégicos.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), fundado en 1863, es el principal órgano promotor del D. I. H. que tiene como cometido proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de otras situaciones de violencia.

El D. I. H. está contenido en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales de 1977 y 1995, los Convenios de La Haya y un conjunto de tratados que regulan los métodos y los medios de guerra, en particular las armas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Uno de los retos más grandes del D. I. es la observación de esos principios en tiempo de guerra. Su insuficiente cumplimiento, a pesar de ser reconocidos por la totalidad de Estados, da un claro ejemplo de que el problema no es la falta de normas sino el irrespeto de estas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

“El derecho a la vida o la prohibición de la tortura han llegado a integrarse en el bloque cualificado de las normas de *ius cogens*” (Escobar Hernández, 2002).

El D. I. H. en los tiempos actuales se enfrenta a una falta de voluntad política e interés para cumplir sus preceptos a cabalidad. Esto puede ser consecuencia de su uso indebido por las potencias mundiales, principalmente. La actual práctica internacional, que tiene como ejemplo más claro a la relativamente reciente “intervención humanitaria” de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Libia, es muestra clara de aquello.

Con el criterio de que la comunidad internacional tiene la responsabilidad de precautelar *la paz y seguridad internacionales*, sumado a la responsabilidad de cuidar a los civi-

les en épocas de guerra o de conflicto interno, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas permitió la intervención de la OTAN.

Pero en esa intervención no se priorizó, de ninguna manera, el cuidado a las víctimas y civiles que sufrían los estragos de una guerra civil, sino que se enfocó en el derrocamiento del Gobierno libio, que en ese momento todavía gobernaba; infringiendo claramente los preceptos neutrales del D. I. H. e irrespetando los principios de no intromisión en los asuntos internos de un Estado y la autodeterminación de los pueblos.

El principio de no intromisión se vio tempranamente inobservado por la comunidad internacional, que, en su intento por solucionar el conflicto en el norte de África, se excedió en sus atribuciones, empezando por su reconocimiento precoz al Consejo Nacional de Transición libio (CNT). Noventa y nueve Estados, encabezados por las potencias occidentales y los países emergentes de Medio Oriente, reconocieron al CNT antes que el pueblo libio definiera su futuro.

De inicio a fin se violaron principios de D. I., empezando por la intromisión internacional hasta el final ajusticiamiento de Muamar Gadafi por las tropas rebeldes, sin un debido proceso.

La denominada lucha contra el terrorismo, por su forma de aplicarla, obvia los derechos fundamentales de cada persona que indiscutible-

mente deben ser estáticos, indistintamente del delito que han cometido. Esa lucha simpatiza con teorías como la del llamado Derecho Penal del Enemigo, desarrollado por el alemán Jakobs y presente en España, en donde su puesta en práctica ocasiona la pérdida de todo tipo de derechos básicos, haciendo una distinción entre ciudadanos y enemigos.

Por otro lado, existen conflictos que requieren con urgencia una real intervención humanitaria, como lo es la situación interna en la República Árabe Siria.

El bloqueo de China y Rusia dentro del Consejo de Seguridad ha obstruido varios intentos occidentales de condena a Siria con un fin claramente intervencionista. Los intereses estratégicos que tienen los países nombrados, entre otros, han mantenido las iniciativas de condena en el nivel declarativo. No está por demás mencionar que Irán tiene fuertes intereses dentro del territorio árabe sirio y que, incluso, el fin ulterior de las fuerzas occidentales sea restar protección y aislar al país persa.

Esa es evidencia de que el D. I. H. ha quedado supeditado a los intereses de ciertos Estados en ciertos casos, o por lo menos actúa con más celeridad dependiendo de qué país está afectado.

Pero esa conclusión, por supuesto, no es nueva. Solo es un ejemplo más de que los intereses son el móvil de las relaciones internacionales y no dejan de influir en el D. I. H.

III. La teoría de la responsabilidad de los Estados y los relativismos contemporáneos en el cumplimiento de los principios de Derecho Internacional recogidos en la Carta de las Naciones Unidas

Los principios de D. I. P. son normas imperativas o *ius cogens*. Se entiende por tal como una norma aceptada y reconocida “por la Comunidad internacional en su conjunto como normas que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter” (Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

El hecho de que cada vez se incumplan más principios del D. I. P. coadyuva a las tesis de la decadencia del D. I. e incluso a las que son afines a la negación de su carácter jurídico.

Las normas *ius cogens* en D. I. P., como en todas las ramas del Derecho, son la columna vertebral que mantiene vivo el carácter jurídico y permite su posterior evolución.

Sin embargo, uno de los principios que más ha sido violado es el reconocido en el Artículo 1.2 de la Carta, que establece como propósito de las Naciones Unidas: “Fomentar entre las relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación

de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”, que, más bien, pareció apostar a un estado futuro de cosas.

El primer intento de codificación de la responsabilidad de los Estados se dio en la Conferencia de La Haya de 1930, en la cual no se consiguió preparar un proyecto de convenio para normar los casos específicos de la responsabilidad causada por daños a extranjeros.

Aproximadamente dos décadas después, la Comisión de Derecho Internacional (referida en adelante como C. D. I) de las Naciones Unidas, a partir de su primer período de sesiones (1949), trabajó en su codificación pero no fue hasta el año 2001 en que se presentó a la Asamblea General un proyecto de 59 artículos titulado “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”.

La Asamblea General, a través de la resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, tomó nota del proyecto de los artículos y los puso a consideración de los Estados, miembros, señalando que fue puesta en la agenda tentativa de las sesiones de 2004 para su análisis y futura adopción. De esa misma forma y ante la falta de respuesta de los Estados se puso en la agenda de las sesiones de los años 2007, 2010, 2014, sin éxito hasta el momento.

Este largo proceso codificador evidencia el postulado demostrado

varios años antes sobre la crisis del sistema jurídico internacional respecto a un tema de real importancia en las relaciones internacionales.

Cabe señalar que, paralelamente al proceso codificador referido en los párrafos anteriores, la C. D. I. emprendió el examen de la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo, incluyendo al efecto en 1978 en su agenda el tema de la “Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional”. Hasta ahora la C. D. I. ha aprobado en primera lectura los diecisiete artículos bajo el subtítulo de “Prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas” y en el 2000, remitió al Comité de Redacción el proyecto de preámbulo y de artículos revisados bajo el título de “Convención sobre la prevención de daños transfronterizos sensibles”.

La responsabilidad estatal puede darse por el cometimiento de un *hecho internacionalmente ilícito* o por uno que va en contra de intereses no elevados formalmente a derechos subjetivos de un Estado.

La responsabilidad por el hecho internacionalmente ilícito, como su nombre lo indica, es valorada desde el punto de vista de su conformidad o contrariedad con el ordenamiento jurídico internacional, comúnmente llamado hecho *ilícito*.

Las consecuencias de todo hecho que origina una relación de

responsabilidad se traducen en términos generales en la obligación de reparar a cargo del Estado al que el hecho es atribuible (Pérez González, 2002).

La doctrina suele señalar, como elementos del hecho internacionalmente ilícito: la existencia de una conducta (acción u omisión) con relevancia a una conducta en el plano jurídico internacional, el hecho de que con esa conducta se viole una obligación establecida por una regla de D. I. en vigor, la posibilidad de atribuir dicha conducta a un sujeto de D. I. y la circunstancia de haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia de la acción u omisión contraria a aquella obligación (Jiménez de Aréchaga, 2002: p. 695).

El referirse a una *crisis* de la teoría clásica de la responsabilidad de los Estados, en virtud de lo que está sucediendo en el ámbito internacional, supone el consentimiento doctrinal generalizado de que es necesario buscar un nuevo enfoque que vaya más acorde con los tiempos actuales. Tal concertación no existe, por lo menos no de una forma contundente. Son dispersos los criterios que se refieren a la inaplicación de los principios básicos de la responsabilidad de los Estados. Aquello se lo puede atribuir, justamente, a que no resulta conveniente pronunciarse en ese sentido, cuando la aplicación estricta de esas normas podría menoscabar las intenciones de la política exterior de ciertos países.

La historia ha demostrado que los cambios epistemológicos del conocimiento son provocados por las necesidades de la sociedad para comprender los enigmas y potenciar la *condición humana* en determinado ámbito considerado importante en cada época por el impacto que ocasiona en la sociedad. Con base en esa afirmación, se podría deducir que no existe tal necesidad, por el momento; no para el *primer mundo*.

Pero dentro de los países en vías de desarrollo, como el Ecuador, sí adquiere mayor importancia no obviar lo que está sucediendo al respecto, por la sola razón de que los países con menos poder sí pueden sufrir los riesgos de una inadecuada aplicación de los principios de D. I. Los relativismos en la aplicación de los principios de D. I. son estudiados en importantes universidades pero como una herramienta que eventualmente pueda ser utilizada para los que tienen el suficiente *status* para hacerlo y para los que no, como un incentivo para adquirirlo (Posso Serrano, 2007).

El último caso en que se aplicó la teoría de la responsabilidad de los Estados fue en la invasión a Kuwait por Irak, en donde se estableció una deuda en virtud de los daños ocasionados en la invasión y momentánea anexión de Kuwait a Irak.

Un punto de inflexión en la paulatina pérdida de validez de esa teoría fue la invasión y posterior guerra en Afganistán, que comenzó el 7 de

octubre de 2001, como represalia a los actos terroristas acaecidos en Nueva York, Washington D. C. y Pensilvania el 11 de septiembre del mismo año. Estados Unidos se amparó en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas que dicta el derecho a la legítima defensa.

El objetivo fue encontrar a Osama bin Laden y a otros dirigentes de Al Qaeda. Ya que Estados Unidos declaró que, como política, no se distinguiría entre terroristas y naciones o gobiernos que les dan refugio, uno de sus objetivos también fue derrocar al gobierno talibán en el poder; propósito alcanzado en el mismo año 2001. Sin embargo, la revitalización de las fuerzas talibanes ha impedido el fin del conflicto armado. Desde ese momento, la seguridad jurídica internacional quedó disminuida por esos actos ilegales.

Al hablar de ilegalidad, es conveniente referirse también a la legitimidad como un factor importante para el buen cumplimiento de una ley, pero, por ningún caso, como uno que determina la observación de una norma previamente establecida.

No podía alegarse legítima defensa ya que la atribución del acto a un sujeto determinado (elemento constitutivo) no se la realizó conforme a derecho, por no haber sido identificado restrictivamente, como la aplicación de esa institución requiere. El Gobierno afgano, por extremista que podía ser, no debió ser identificado como uno de los sujetos internaciona-

les contra los cuales se “tenía derecho de repetir el *acto de agresión*”.

Un caso que tampoco tuvo su resultado esperado fue la invasión a Iraq llevada a cabo por una coalición de países encabezada por los Estados Unidos de América en el año 2003, que tuvo como fines: “desarmar a Irak de armas de destrucción masiva”, las cuales nunca llegaron a encontrarse, ni su existencia quedó demostrada; poner fin al supuesto apoyo brindado por Saddam Hussein al terrorismo, específicamente a Al Qaeda (vínculos que tampoco han podido confirmarse); y, lograr la “libertad” del pueblo iraquí. Los opositores de esa guerra señalan que aquellas son meras excusas para realizar la invasión, verdaderamente motivada por intereses políticos y económicos.

La guerra no contó con el mandato expreso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, convirtiendo a la invasión como ilegal, tal como lo dijo en su momento el entonces secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan.

Los defensores de la intervención aluden especialmente a la resolución 1441 para avalar sus acciones y recuerdan otras intervenciones sin mandato de las Naciones Unidas que han sido reconocidas posteriormente como necesarias.

Esa invasión fue sustentada teóricamente por los estadounidenses como una forma de “legítima defensa preventiva” ante la posibilidad del

desarrollo nuclear de Irak con un fin armamentístico. Esa tesis, que tiene muchos reparos, se refiere a los casos en que los Estados, ante una sospecha de un inminente ataque, pueden realizar el primer acto de agresión, desvirtuando su calidad como tal por considerarse como un acto que previene un ataque mayor que vaya en contra del *mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales*.

No puede haber caso más explícito de los relativismos presentes en la época.

La tutela institucional que es la que en el marco de las Organizaciones internacionales –en este caso las Naciones Unidas– se encarga de tutelar conforme a su derecho particular la aplicación de los principios y reglas del D. I. no está cumpliendo su función cabalmente, o por lo menos no ha podido evitar, en ciertos casos, la violación de los principios referidos.

Casos de no aplicación de los principios de derecho internacional:

- La operación fuera de zona de la OTAN en la intervención armada en Kosovo (1999)
- Invasión y consecuente guerra en Afganistán impulsada por una coalición encabezada por los Estados Unidos (2001-presente)
- Invasión a Irak por los Estados Unidos (2003)
- Intervención armada de la OTAN en Libia (2011)

Los relativismos se dan cuando los países, por diferentes factores, no se consideran obligados por ciertas normas jurídicas internacionales. La hegemonía en las relaciones internacionales permite cierta flexibilidad en extraordinarios casos.

Los principios del D. I. P., que son normas *ius cogens*, se están confundiendo con simples usos sociales, dependiendo de en qué medida se afectan los intereses de las potencias dominantes.

En los últimos años, los países han sido meros observadores del incumplimiento de las normas regidas por el D. I. P., reduciendo el accionar de los sujetos a la simple condena declarativa en una forma de opinión internacional.

IV. Aproximaciones hacia un nuevo concepto de responsabilidad de los Estados

Una de las razones más importantes para repensar el concepto de la responsabilidad de los Estados es la constante situación de evolución del D. I.; característica permanente del derecho en general y más aún de esa rama que se encuentra en proceso de formación.

El escenario internacional ha cambiado desde el establecimiento de las Naciones Unidas; momento en que reinaban sentimientos de paz, igualdad, libertad y justicia, propios de toda postguerra. El contenido normativo del D. I. P. no puede en-

tenderse al margen de los intereses y valores del grupo social internacional de cada etapa histórica.

Los relativismos en la aplicación de los principios del D. I. recogidos en la Carta de las Naciones Unidas, que afectan directamente al carácter jurídico internacional, hacen necesario un replanteo de la cuestión.

Hay que preguntarse qué tan grande ha sido el cambio de la sociedad internacional en este tiempo y con él, de los intereses de los Estados, que los animan a interrelacionarse, para así, decidir si es conveniente cambiar el enfoque que hasta ahora se le ha dado a la responsabilidad de los Estados o reforzarlo.

Se notó que los relativismos están siendo utilizados por las potencias en su beneficio, haciendo todavía más heterogénea a la sociedad internacional; por lo que se deduce que aquellos no estarían interesados en reforzar la institucionalidad de la responsabilidad de los Estados. Pero aparte de ser extremadamente heterogénea la sociedad internacional, también ha adquirido una estructura más universal, compleja e interdependiente.

Las nuevas políticas estatales tienen un espectro comunitario que responde a una nivelación del poder que ejerce cada sujeto internacional dentro del *sistema mundo*. Los países pequeños han visto necesario el conformar bloques para poder competir con las potencias de esta época.

Hay que reconocer el trabajo de codificación progresiva de la responsabilidad de los Estados. Por eso, se cree conveniente reforzar las iniciativas creadas, proponiendo nuevas ideas o resaltando la importancia de algunas que todavía no han tenido sus frutos para así combatir el mal latente del marco jurídico internacional que es el de no tener la efectividad deseada, al ser un *derecho imperfecto*.

Las ideas que se describen a continuación contienen algunas propuestas ya realizadas y otras incluso en proceso de instalación. Se identificó posibles medidas a ser impulsadas por el Gobierno ecuatoriano a corto, mediano y largo plazo.

Como una medida a corto plazo, es conveniente introducir el tema de los relativismos, inicialmente en los centros de estudio, para después pasar a *think tanks* con más influencia y finalmente desembocar en foros internacionales, en donde se evidencien y difundan las consecuencias de los relativismos en la sociedad internacional y su legislación. A la vez, que tengan como resultado propuestas para evitar o disminuir el riesgo que corren los demás sujetos que no son potencias.

Dentro de las medidas a mediano plazo está la creación de un marco institucional que provea métodos efectivos para detener las prácticas relativistas y si no se lo puede, debe establecer medios de reparación reñidos a la coyuntura.

La creación del marco institucional deberá contemplar los siguientes temas:

- Responsabilidad de los Estados: la codificación de la responsabilidad estatal –que avanza en varios frentes respecto a los hechos internacionalmente ilícitos, responsabilidad por riesgo e incluso la recientemente impulsada responsabilidad de las organizaciones internacionales enmarcada en su adquirida subjetividad internacional– es uno de los pilares en que se debe insistir para que esa institución tenga mecanismos vinculantes. Por lo tanto, es necesario impulsar la correspondiente convención con miras a aprobar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, tomando en cuenta que aquella propuesta de artículos contiene contramedidas bien definidas que podrían limitar a los Estados en el momento de querer actuar en contra de los principios del D. I.
- Terrorismo: es necesario desembocar en una definición concreta de terrorismo que no permita interpretaciones extensivas.
- Persecución en caliente: como un adelanto de lo que se trata en el siguiente acápite, es preciso regular la “persecución en caliente” para que los Estados

no estén esperanzados en el respeto irrestricto de su territorio mediante una concepción de soberanía a ultranza.

Otra medida a mediano plazo es redoblar esfuerzos coordinados para que, finalmente, se efectúe la reforma integral del Sistema de Naciones Unidas con un fin más democrático y representativo. Con esto se estaría apuntando a evitar que las potencias (miembros permanentes del Consejo de Seguridad con facultad de veto) viabilicen acciones que van en contra de los propósitos propugnados por la comunidad en su conjunto, como lo son las intervenciones de “legítima defensa preventiva” y otros casos, ya que no se puede pensar en una relación interestatal desprovista de privilegios, si en el principal sistema multilateral sucede lo contrario. Como esta es una intención de larga data, es importante ejercer medidas coordinadas, en el marco de la Unasur, por ejemplo, con la ayuda del G4 (Brasil, Alemania, India y Japón) y otros países interesados en la reforma, ya que ha sido aceptada por la mayoría.

Finalmente, la medida a largo plazo es impulsar e instrumentar procesos de integración, con el propósito de que mediante el Derecho Comunitario y una dinámica internacional entre bloques se equilibre la balanza de poder en las relaciones internacionales.

V. Análisis jurídico de la operación militar colombiana en Angostura

Como un apartado práctico del presente estudio, se analiza la operación del epígrafe. En ese sentido y a primera vista, las competencias territoriales que ejerce Ecuador por sobre todo su territorio son plenas y exclusivas. Entonces, una intervención armada resulta ilegal y creadora de responsabilidad internacional.

Por otro lado, el Tribunal Internacional de Justicia, en el asunto del Estrecho de Corfú, se refiere a la “obligación para todo Estado de no dejar utilizar su territorio a los fines de actos contrarios a los derechos de otros Estados”.

En consecuencia, se puede decir que Ecuador tendría la responsabilidad interna y externa de procurar que no existan bases ni asentamientos militares o paramilitares en territorio ecuatoriano.

Se puede decir entonces que el asentamiento del campamento de las FARC en Ecuador pudo estar causando un perjuicio a Colombia. Una variable a tomar en cuenta es que la intervención se haya llevado a cabo en una zona fronteriza.

Las relaciones de vecindad y los regímenes fronterizos podrían permitir ciertos usos o prácticas de confianza. Dentro de estas prácticas se encuentra la cuestión de la *persecución en caliente*, que se constituye como una excepción práctica

al principio de soberanía territorial de un Estado e indirectamente al del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

El D. I. P. no ha definido a la denominada *persecución en caliente* o *hot pursuit* y por lo tanto no existen normas estandarizadas para su aplicación. Su primera aparición dentro de la normativa internacional se dio en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y constituye un precedente para el análisis que se va a realizar en el tema de Angostura.

En el ámbito de cruces trasfronterizos territoriales existen varios ejemplos. El último de estos fue el realizado por Turquía extendiéndose hasta territorio iraquí en 2011. Otros casos se han suscitado con persecuciones que han llevado a entrar en territorio checheno por los rusos, a territorio del Congo después del genocidio ocurrido en Ruanda y a territorio de Yemen por militares estadounidenses.

Con miras a establecer con exactitud el papel que juegan las persecuciones en caliente dentro del D. I. P., se resalta que varios autores no lo catalogan como una regla sino como un mecanismo de buena fe dentro de las medidas de confianza que podrían aceptarse en las relaciones fronterizas entre Estados afectados por terrorismo, siempre que no haya un acuerdo en contrario.

Justamente, por constituirse como un mecanismo de buena fe es

que si mediara un error en su cumplimiento, se lo catalogaría de la misma forma y no se lo mencionaría como un delito o un hecho internacionalmente ilícito. En el caso de Angostura, habría que revisar qué medidas son permitidas dentro de la relación bilateral Ecuador-Colombia, en especial las de la Combifron y si aquellas dan apertura para que sean interpretadas extensivamente.

Como un ejemplo, en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en su artículo 41 se expresa que:

1. Los agentes de una de las Partes contratantes que, en su país, están siguiendo a una persona hallada en flagrante delito de comisión de una de las infracciones mencionadas en el apartado 4 o de la participación en una de dichas infracciones estarán autorizados a proseguir la persecución sin autorización previa en el territorio de otra Parte contratante cuando las autoridades competentes de la otra Parte contratante, debido a la especial urgencia, no hayan podido ser advertidas previamente de la entrada en el territorio por uno de los medios de

comunicación mencionados en el artículo 44, (...).

Incluso los países contratantes de este Convenio van más lejos al permitir una investigación judicial mediante una vigilancia transfronteriza.

Claro que este último suceso solo puede darse en el marco de una integración comunitaria como la de la Unión Europea, pero no está de más conocer sobre los alcances que puede llegar a tener la persecución en caliente o sus posibles derivaciones e incluso evidenciar que dentro de las integraciones a ese nivel se ceden porciones de la soberanía de los Estados en pos de la seguridad regional y muchos otros intereses comunes.

En esos casos, la cesión de soberanía por parte de los Estados para concretar una integración exitosa está por encima de las concepciones nacionalistas de siglos pasados y que con frecuencia son retomadas. Varios estudiosos del tema vislumbran en un futuro –no lejano– el momento en que sean tan necesarias estos tipos de integraciones y queden tan obsoletas las concepciones soberanas radicales, que el mundo se manejará a través de bloques bien constituidos para lograr armonía en los pesos del poder internacional, como un paso previo al “Derecho mundial”. Además, no solo podría ser una opción, sino una necesidad para no ser absorbido por las potencias dominantes.

Todavía en el ejemplo europeo, específicamente el Acuerdo de Prüm permite que, ante “el evento de un peligro inminente”, oficiales de una de las partes ingrese al territorio de otra sin su previo consentimiento, en un área cercana a la frontera, riñéndose a la ley nacional y con el único propósito de proteger la integridad física de los individuos.

Es importante recalcar que aparte de este tipo de iniciativas comunitarias, existen también las de carácter bilateral como la cooperación transfronteriza entre Francia y España para combatir al grupo ETA, firmado en 1991.

Los hechos de la operación militar colombiana en Angostura son los siguientes:

- 1 de marzo de 2008: incursión de fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia en territorio del Ecuador, efectuada sin conocimiento ni consentimiento previo del Gobierno del Ecuador para realizar un operativo en contra de miembros de un grupo irregular de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que se encontraban en el sector fronterizo ecuatoriano.
- 22 personas muertas, incluido un ecuatoriano, y 3 heridas.

Consecuencias

- 2 de marzo de 2008: Ecuador llama en consultas a su emba-

jador en Colombia y posteriormente lo retira.

- 3 de marzo de 2008: Ecuador rompe relaciones diplomáticas con Colombia.
- Grave tensión regional.

La posición ecuatoriana se la extrae de la intervención de la entonces ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, María Isabel Salvador, en el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, realizada en Washington el 4 de marzo de 2008:

- i. Que el territorio y la soberanía del Ecuador fueron objeto de una violación planificada y premeditada por parte de la fuerza pública de Colombia, a pretexto de eliminar un campamento transitorio e ilegal de un grupo de las FARC.
- ii. En la madrugada del 1 de marzo de 2008, aeronaves militares bombardearon y luego incursionaron en territorio ecuatoriano, aproximadamente a 3 kilómetros al sur del río Putumayo, límite entre los dos países.
- iii. El ataque dejó 22 miembros de las FARC fallecidos en nuestro territorio, cuyos cadáveres fueron encontrados en ropa de dormir, desvirtuando la versión colombiana de que hubo un combate previo que devino luego en una persecución en ca-

- liente y en un acto de legítima defensa.
- iv. Después del bombardeo, se ordenó que las fuerzas colombianas entraran a territorio ecuatoriano para asegurar el área y poder neutralizar a los enemigos. Los cadáveres de alias “Raúl Reyes” y “Julián Conrado” fueron trasladados a territorio colombiano.
- v. Lo ocurrido atenta contra la soberanía, los acuerdos bilaterales, el Derecho Internacional Público y configura una trasgresión de los artículos 15, 19, 21 y 28 de la Carta de la OEA.
- vi. La intervención colombiana no puede configurarse como legítima defensa, ya que no coexistieron los requisitos de necesidad, inmediatez y mesura (proporcionalidad) y por lo tanto el Estado colombiano se constituye en agresor.
- vii. El Gobierno ecuatoriano no provocó, peor aún agredió a Colombia.
- viii. El Ecuador no reconoce, al igual que la doctrina internacional, la presunta práctica de la persecución en caliente aérea y terrestre.
- ix. Colombia se ha pronunciado en contra de la persecución en caliente anteriormente. (Declaraciones y reconocimiento que en Derecho Internacional Público se conoce como *actos propios de los Estados*).
- x. En el 2007, se dismantelaron 47 campamentos temporales de grupos ilegales armados de Colombia.
- xi. Colombia no ha actuado en reciprocidad.
- xii. Se debió informar para que sea la fuerza pública ecuatoriana la que realice la captura, siempre con respeto absoluto a los Derechos Humanos.
- xiii. Ecuador rechaza la presencia de efectivos de grupos irregulares en el país, reitera su firme decisión de no permitir que en territorio ecuatoriano se lleven a cabo operaciones militares en el marco del conflicto interno colombiano.
- xiv. Rechaza el intento colombiano de eludir normas internacionales insinuando acuerdos entre las FARC y el Gobierno ecuatoriano.
- xv. Rompe relaciones diplomáticas con el Gobierno de Colombia.

Posición y versión colombiana

- i. El operativo estaba destinado a llevarse a cabo en el lado colombiano, donde según fuentes se encontraba “Raúl Reyes”.
- ii. A las 9:30-10:00 de la noche de 29 de febrero se recibió información de que Reyes estaba fuera del objetivo 1 y que se encontraría en un campamento en Ecuador.
- iii. Se llegó a la decisión de que sin

- pasar la frontera se podía llegar al punto de Angostura sin peligro y sin afectar a la población.
- iv. A las 00:05 de 1 de marzo se ataca ambos objetivos. Se hizo esfuerzos para no pasar la frontera.
 - v. No hubo ningún tipo de ayuda de otros gobiernos en el operativo.
 - vi. Tropas colombianas salieron a las 6:00 ante la preocupación de cómo entregar el escenario al Ecuador y para cuidar las escenas y evitar contaminación de las FARC.
 - vii. A las 7:00 se autorizó a la policía colombiana desplazarse y regresar a Colombia.
 - viii. Se llamó al general ecuatoriano Garzón para proporcionarle coordenadas de la operación, pues se quería que la fuerza pública ecuatoriana llegara lo más pronto posible para asegurar el área.
 - ix. La decisión de atacar los dos objetivos fue tomada por el presidente Uribe. La información del campamento en Ecuador fue proporcionada por un infiltrado.
 - x. Se actuó según el principio de legítima defensa. (En declaraciones dadas a la prensa en el mes de marzo de 2009 el entonces ministro de Defensa y actual presidente Santos expresó que “golpear a terroristas que sistemáticamente están atentando

contra la seguridad de un país, así estos se encuentren en otros territorios es un acto de legítima defensa y una doctrina cada vez más aceptada en Derecho Internacional”).

- xi. Crean en la igualdad entre el derecho de inviolabilidad territorial y el derecho a la inviolabilidad de la seguridad del pueblo. Se pidió examinar el tema de soberanía desde una perspectiva integral, teniendo en cuenta dos elementos: el territorio y la seguridad del pueblo.
- xii. Presencia en Ecuador de integrantes de las FARC, de manera continua y recurrente, ha sido puesta de manifiesto por el Gobierno colombiano en reiteradas oportunidades y constituye motivo de profunda preocupación para el Gobierno y el pueblo colombiano.

Algunas reflexiones sobre los argumentos:

- Sobre el punto (iii) ecuatoriano y si se toma como cierto el hecho de que el campamento fue sorprendido y por lo tanto no hubo un ataque previo de los militantes de las FARC a efectivos colombianos –ya que todas las pruebas exhibidas evidencian que sería así–, la negativa de conceder a la intervención un carácter de legítima defensa primero y después de una persecu-

ción en caliente, es consecuente con los parámetros requeridos para que se constituyan dichas instituciones, ya sea con una base jurídica o consuetudinaria, respectivamente.

- La violación de la jurisdicción ecuatoriana es clara en el punto (iv) y hay que resaltarla porque los cuerpos debieron dejarse en Angostura para que la Fiscalía y las demás autoridades ecuatoriana hagan su parte. Incluso, en el supuesto de aceptar una persecución en caliente, esa obligación se debió observar.
- Respecto al punto (vi) ecuatoriano y como se explicó en el apartado III de este documento, la legítima defensa no puede ser alegada por las autoridades colombianas, o por lo menos no en la forma clásica de esa institución, ya que se vio anteriormente que en contadas ocasiones se ha justificado una intervención de forma *preventiva*. Se insiste, al margen del caso ecuatoriano-colombiano, que esa es una tergiversación de la institución original que constituye un relativismo en la aplicación de ese principio.
- En relación a que *ipso facto* Colombia se constituye como agresor y según la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la resolución 3314 XXIX de 14 de

diciembre de 1974, es menester señalar que a “primera vista”, el acto colombiano constituye una agresión, claro que se debe tomar en cuenta que así como se atribuye al Consejo de Seguridad la potestad de no determinar finalmente como un acto de agresión un caso específico, también queda a la subjetividad de cada gobierno el alegarlo considerando *que el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias pudieran no ser de suficiente gravedad*.

- Respecto a que Colombia se ha pronunciado anteriormente en contra de la persecución en caliente y aquellas declaraciones constituyen un *acto propio de los Estados*, este no vendría a ser un argumento precisamente válido ya que la teoría de los actos propios constituye una regla de Derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión *lícita* pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (Borda, 2008). Por lo tanto, al hacer referencia a esa regla se estaría, de por sí, otorgando licitud al acto colombiano.
- Ahora bien, si se lo toma a ese principio –nacido de la institución anglosajona del *estoppel* que equivale a la *forclusión*

francesa–, de una forma muy general, es exigible de las autoridades colombianas un comportamiento coherente, ajeno de cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced de tales actos anteriores– se ha suscitado en Colombia (Borda, 2008). Según la declaración recogida en el punto (x) colombiano, las autoridades de ese país, para tomar la decisión de bombardear suelo ecuatoriano, estuvieron conscientes de esta “nueva tendencia” a no aplicar los principios de D. I. P. estrictamente.

Haciendo alusión a lo tratado en los apartados anteriores, Colombia pudo haber adquirido indirectamente un *status* más elevado dentro de la región, como resultado de su estrecha cooperación con Estados Unidos, que le permitió no observar tales principios, corriendo a la vez un riesgo menor de posibles contramedidas.

Por su lado, la Organización de Estados Americanos, mediante la resolución RC.25/RES. 1/08 de 17 de marzo de 2008, reafirmó el respeto a la soberanía territorial (consagrada de manera irrestricta y sin ninguna excepción en el artículo 21 de la Carta de la OEA).

De la misma forma, recordó la abstención del uso de la fuerza y la

no injerencia en los asuntos internos de otro Estado (artículo 19 de la Carta de la OEA).

Consideró en su preámbulo el artículo 28 de la Carta de la OEA que dice que:

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos.

Asimismo, su artículo 15 sobre “el derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otros Estados”.

En esa resolución, los Estados Unidos de América hizo una reserva porque su país *no está preparado para aceptar la conclusión contenida en el párrafo operativo 4*, que dice:

Rechazar la incursión de fuerzas militares y efectivos de la policía colombiana en territorio del Ecuador, en la Provincia de Sucumbíos, el 1 de marzo de 2008, efectuada sin conocimiento ni consentimiento previo del Gobierno de Ecuador, por considerar que ella constituye una clara violación de los artículos 19 y 21 de la Carta de la OEA.

Y continúa:

dado que es muy específica en cuanto a los hechos y no toma en cuenta las disposiciones de las Cartas de la OEA y de la Naciones Unidas; de cualquier manera, ni esta resolución ni la resolución CP/RES. 930 (1632/08) afecta el derecho de autodefensa consagrado en el artículo 22 de la Carta de la OEA y el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

Ni siquiera Colombia hizo esta salvedad, aceptando así, íntegramente la resolución.

Los principios de Derecho Internacional Público violados fueron los siguientes:

- No recurrir al uso de la fuerza (art. 2, n. 4, Carta de Naciones Unidas).
- Cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en la Carta de Naciones Unidas (art. 2, n. 2).
 - La buena fe debe regir la relación entre los Estados (art. 3, lit. c. Carta de la OEA).
- El Derecho es norma de conducta entre los Estados (art. 3, lit. a, Carta OEA).
- Respeto a la soberanía de los Estados (art. 3, lit. b, Carta OEA).
- El territorio de un Estado es inviolable (art 21, Carta de la OEA).

Además de los principios de D. I. P. violados, se pudieron ver afectados Derechos Humanos como el derecho a la vida y la garantía del debido proceso.

Como una de las consecuencias de la incursión militar colombiana en territorio del Ecuador, una vez que la comunidad americana se pronunció a favor de la posición ecuatoriana y que Colombia aceptó también su responsabilidad en el acto, es procedente pensar a renglón seguido sobre el tema de reparaciones.

Para eso, se cita los puntos más importantes de la intervención del Robert Volterra, miembro de la Misión de Verificación de la OEA para el impase ecuatoriano-colombiano, quien el 21 de marzo de 2009 pronuncia lo siguiente:

En cuanto a reparaciones, y desde una perspectiva netamente jurídica, el Ecuador tiene todo el derecho de recibir reparaciones. Sin embargo, en la práctica existen ciertos obstáculos que deberían ser tomados en seria consideración:

- En Derecho Internacional no se puede forzar a un Estado a participar en procedimiento alguno de negociación.
- En lo relativo a los procesos judiciales, el único espacio viable es el de la Corte Internacional de Justicia de la Haya (CIJ), vía Pacto de Bogotá.

- En un único caso la CIJ ha fallado a favor del demandante, en materia de reparaciones.
- La CIJ no está capacitada para llevar a cabo análisis técnicos en esta materia, se trata de una Corte de carácter más bien teórico.

Con estas consideraciones, realmente quedan dos alternativas: (a) Las negociaciones directas o (b) El arbitraje ejercitado por una comisión ad-hoc, que es el camino que más se ha utilizado en casos similares.

De lo que se trata, en suma, es de escoger el camino más viable, que conduzca al efectivo ejercicio del derecho que, en materia de reparaciones, tiene el Ecuador.

Después de trascurridos más de cuatro años de los sucesos ocurridos en la frontera norte de Ecuador, es evidente que Ecuador decidió no judicializar la controversia y dar por terminado el asunto, que después de varias impugnaciones, de lado y lado, terminó con el restablecimiento pleno de las relaciones diplomáticas a finales del año 2010.

El tiempo que duró la controversia (aproximadamente 1 año 10 meses) fue ampliamente más extenso al que ordinariamente toma a otros países resolver una situación similar.

Uno de los puntos que aportó a esa extensión del conflicto pudo ser la elevación del caso para que sea

tratado directamente por el presidente de la República Rafael Correa, cuando ordinariamente se espera que sea manejado por diplomáticos (Posso Serrano, 2012).

Muestra de aquello, fue que solamente después de la salida de Álvaro Uribe de la Presidencia de Colombia hubo un ambiente más cordial y se pudieron reanudar las relaciones. Esto es lógico, ya que cuando un conflicto es manejado por la más alta autoridad de un país y aquella da declaraciones primeras sobre la paz y la guerra, no existe alguien superior en la línea jerárquica gubernamental que lo pueda desautorizar o tomar un rumbo conciliador, ya que quedaría en vilo la respetabilidad nacional.

Por otro lado, se considera que la ruptura de relaciones diplomáticas fue apresurada, ya que, de entrada, se utilizó uno de los últimos recursos de presión. Se esperaba que las medidas adoptadas durante la controversia vayan ascendiendo de manera escalada para lograr paulatinamente los cometidos nacionales.

Por ejemplo, la ruptura pudo darse en última instancia, después de que se realizaron todas las graves acusaciones de lado y lado y que Colombia prometió entregar todas las pruebas de sus alegatos y finalmente nunca lo hizo. Ecuador pudo utilizar la ruptura de las relaciones en ese momento con probabilidades mayores de una respuesta contundente y documentada sobre el caso.

Conclusiones generales

- Los principios del D. I. P. son parte indiscutible del *ius cogens* e implican obligaciones *erga omnes* y deben mantenerse en ese estrato indisponible por la salud del sistema internacional.
- Los casos de sucesiones se prestan para que los Estados inobserven varios principios de D. I. P.
- El D. I. H. ha sido (Caso reciente en Libia) y puede ser utilizado para justificar intervenciones con propósitos políticos y económicos.
- La forma en que se lucha contra el terrorismo internacional supone abiertamente la negación de los Derechos Humanos y es una de las causas más importantes para el surgimiento de los relativismos en la aplicación de los principios del D. I. contemporáneo.
- Existe una tendencia actual, que debe ser observada por todos los países –pequeños y grandes–, de atribuirse facultades ajenas e interpretar los derechos inherentes a los Estados de forma extensiva, cayendo en el abuso de Derecho.
- La teoría de la responsabilidad de los Estados ha sido desplazada por la lucha contra el terrorismo. En ese marco, la invasión y posterior guerra de Afganistán representó un punto de inflexión en el paulatino irrespeto a las normas de D. I. P.
- La “legítima defensa preventiva” es un claro ejemplo de los relativismos presentes en la época.
- Es necesario renovar la institución de la responsabilidad de los Estados. Para esto, se propone como ejes transversales: (1) la difusión del problema de los relativismos y sus consecuencias; (2) la creación de un marco normativo institucionalizado con especial énfasis en la regulación de las acciones contra el terrorismo y la “persecución en caliente”; (3) la reforma integral del Sistema de Naciones Unidas y por último (4) el impulso del Derecho Comunitario.
- La intervención militar colombiana en Angostura, llamada Operación Fénix, fue ilegal, no se apejó a la “persecución en caliente” y constituye el primer caso de relativismos en la aplicación de los principios del D. I. contemporáneo en América Latina.

Bibliografía

- RCNRadio (23 de junio de 2012). Recuperado el 25 de junio de 2012, de <http://www.rcnradio.com/noticias/por-lo-menos-97-muertos-dejan-acciones-violentas-en-siria-6817>
- Borda, A. (2008). La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina. 1-23.
- Boven, T. (2010). *Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. United Nations Audiovisual Library of International Law. Recuperado el 11 de febrero de 2012, de <http://un.org/law/avl>.
- Casanovas y La Rosa, O. (2002). El Principio de la Prohibición del Uso de la Fuerza. En M. Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (págs. 845-867). Madrid: Editorial Tecnos.
- Comisión de Derecho Internacional (1973). Informe sobre su 25.º período de sesiones. Nueva York.
- Comisión de Derecho Internacional (1994). Anuario, volumen I y II.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (29 de octubre de 2010). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 29 de mayo de 2012, de: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/contemporary-challenges-for-ihl/overview-contemporary-challenges-for-ihl.htm>
- Diez de Velasco, M. (2002). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Eitel, T. (1996). Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait. Nueva York.
- EP-Internacional. (19 de octubre de 2011). El Ejército lleva a cabo una operación de “persecución en caliente”. Recuperado el 17 de junio de 2012, de <http://ec.globedia.com/ejercito-lleva-cabo-operacion-persecucion-caliente>
- Escobar Hernández, C. (2002). Protección Internacional de Derechos Humanos. En M. Diez de Velasco, *Onstitucion-de del Derecho Internacional Público* (pp. 543-595). Madrid: Tecnos.
- Eudis, F. (2009). La crisis diplomática en América Latina: la incurción colombiana en el territorio ecuatoriano. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 2009, Vol. XV, No. 2 (jul-dic), pp. 57-81.

- Grocio, H. (1925). *Del Derecho de la guerra y de la paz*. Madrid: International Committee of the Red Cross (ICRC), Annual report 2010. (5 de mayo de 2011). Recuperado el 27 de mayo de 2012, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <http://www.icrc.org/spa>.
- International Court of Justice. (s. f.). *Internacional Court of Justice*. Recuperado el 20 de junio de 2012, de <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=cd&case=1&code=cc&p3=4>
- International Law Commission (1962). *Yearbook of the International Law Commission, Vol. II*. Ginebra: United Nations.
- Jakobs, G. & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del enemigo*, Madrid: Civitas.
- Lasso, J. (2008) *Foro: Implicaciones geopolíticas y económicas de la incursión colombiana en Angostura*. Ibarra, Ecuador: Universidad Técnica del Norte.
- Mangas Martín, A. (2002). La sucesión de Estados. En M. Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (págs. 279-289). Madrid: Tecnos.
- MRECI, M. d. (2010). Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Recuperado el 11 de junio de 2012, de http://www.mmree.gob.ec/pol_exterior/ecu_cuba.asp
- Naciones Unidas (22 de octubre de 2010). *Audiovisual Library of International Law*. Recuperado el 2 de enero de 2012, de <http://un.org/law/avl>.
- Pérez González, M. (2002). La Subjetividad Internacional. En M. Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (págs. 238-260). Madrid: Tecnos.
- Piernas, C. J. (2002). El concepto de Derecho Internacional Público. En M. Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Privado* (págs. 55-90). Alcalá: Tecnos.
- Pinto, M. (2011). *United Nations - Audiovisual Library of International Law*. Recuperado el 15 de abril de 2012, de http://untreaty.un.org/cod/avl/ls/Pinto_CT_video.html
- Posso Serrano, A. (7 de septiembre de 2007). *Los relativismos de los principios de Derecho Internacional contemporáneo*. 14. Quito.
- Posso Serrano, A. (31 de mayo de 2012). RE: Proyecto de Fin de Carrera. Quito.
- Pueyo Losa, J. (2002). Las competencias del Estado. En M. Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público* (págs. 361-383). Madrid: Tecnos.
- Report of the International Law Commission covering the work of its Fourteenth Session, 24

- April - 29 June 1962, Official Records of the General Assembly, Seventeenth Session, Supplement No. 9 (A/5209).
- Salvador, M. I. (2008). Intervención de la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador en el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (pág. 6). Washington.
- Santander, D. (2011). El uso de la Fuerza en el DIP contra el Terrorismo: El caso Angostura y la Necesidad de Regular la Persecución en Caliente. Quito: USFQ.
- Sassòli, M. (2002). La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 37.
- Truyol, S. (1977). Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid: Tecnos.
- Wilmshurst, E. (2009). *United Nations - Audiovisual Library of International Law*. Recuperado el 26 de marzo de 2012, de <http://un.org/law/avl>.
- Yearbook of the International Law Commission 1949, 1954 y 1962 volumen I y II.
- Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado
 - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
 - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes
 - Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas
 - Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
 - Resolución 1686 y 1687 (XVI), 152 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1961 y 19 de enero de 2001, respectivamente
 - Resolución 1368, 1378, 1386, 1973, 2009, 2040 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 12 de septiembre, 14 de noviembre y 20 de diciembre de 2001, 17 de marzo y 16 de septiembre de 2011 y 12 marzo de 2012, respectivamente
 - Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General - Definición de la agresión
 - Convention between the Kingdom of Belgium, the Federal Republic of Germany, the King-
- Legislación**
- Carta de Naciones Unidas
 - Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados

dom of Spain, the French Republic, the Grand Duchy of Luxembourg, the Kingdom of the Netherlands and the Republic of Austria on the stepping up of cross-border cooperation, particularly in combating terrorism, cross-border crime and illegal migration.